



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00337

CONSTANCIA: Paso al despacho del señor juez, la acción de tutela presentada por OLNEYIS MARIA CARBONO ARLANTT en representación de MARIANA CHINCHILLA CARBONO, en contra de la BEATRIZ ARCINIEGA GALVIS en su calidad de COMISARIA DE FAMILIA DE SAN MARTÍN - CESAR, radicada en este despacho bajo el número 2022-00337, informándole que a la entidad accionada se le corrió traslado de la tutela. Pasa el fallo para su revisión y firma.

Maria Isoda
MARIA JOSE ISEDA ROSADO
ESCRIBIENTE MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAN MARTÍN - CESAR

SAN MARTIN - CESAR, NOVIEMBRE, NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

RADICACIÓN No. 20-770-40-89-001-2022-00337

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por OLNEYIS MARIA CARBONO ARLANTT en representación de MARIANA CHINCHILLA CARBONO, en contra de la doctora BEATRIZ ARCINIEGA GALVIS en su calidad de COMISARIA DE FAMILIA DE SAN MARTÍN - CESAR por violación al derecho fundamental de DEBIDO PROCESO.

ACCIONANTE:

La parte accionante señala que, el día 30 de junio del año en curso mediante resolución No. 081, la Comisaria de Familia de San Martin Cesar, la doctora Beatriz Arciniega Galvis, fijó cuota de alimentos en contra de Ricardo Chinchilla, el padre de su hija menor, a favor de su otra hija menor, por el valor de \$350.000 pesos.

Señala que, el día 11 de julio de 2022, el padre de la menor interpuso recurso de reposición en contra de la resolución 081 de fecha 30 de junio de 2022, por notificación indebida y por el valor de cuota alimentaria que se fijó, dicho recurso no ha sido contestado por la comisaria de familia, señala, que la comisaria decidió citar nuevamente a las partes a realizar una conciliación el 18 de octubre del año en curso.

Manifiesta que, el 18 de octubre se llevó a cabo la conciliación, sin embargo, no se logró conciliar, por lo cual la comisaria prosiguió a fijar una cuota provisional de alimentos por la suma de \$350.000.

Indica que, la parte accionada se basó en imponer la cuota en un certificado de existencia y representación legal de un negocio de licores, que operó menos de un año.

ACCIONADO:

COMISARIA DE FAMILIA DE SAN MARTÍN – CESAR



Mediante auto de fecha, 26 de octubre de 2022, se admitió la Acción de Tutela promovida por OLINEYIS MARIA CARBONO ARLANTT en representación de MARIANA CHINCHILLA CARBONO, en contra de la doctora BEATRIZ ARCINIEGA GALVIS en su calidad de COMISARIA DE FAMILIA DE SAN MARTÍN - CESAR, así mismo se notificó a la doctora BEATRIZ ARCINIEGA GALVIS en su calidad de COMISARIA DE FAMILIA DE SAN MARTÍN - CESAR, quien contesto el requerimiento.

*Pese a que la Accionante, carece de **Legitimidad activa para actuar y que el mismo es un hecho superado**, este despacho, se pronunciara en cuanto a los hechos y pretensiones de la accionante, así:*

1. **Al hechos primero y segundo: cierto.** Efectivamente, desde el mes de febrero de 2022, se le entrego a la Sra. Liseth Carolina Quintero, madre de la menor Valeria Chinchilla Quintero, la primera citación de Conciliación Extrajudicial de Custodia, alimentos y visitas al señor Chinchilla a favor de su hija, audiencia que debía celebrarse en el mes de abril de 2022 y el señor Chinchilla NO se presentó a la citada Audiencia. Se le entrego otra citación a la señora Quintero para que las partes asistieran a una nueva audiencia para el mes de junio de 2022, pero el citado señor, tampoco se presentó. Tampoco hizo requerimiento alguno de aplazamiento o suspensión de la audiencia. La Sra. Quintero, presento los recibidos de las citaciones enviadas al wasap que tenía para comunicarse con la citada señora Razón por la cual, el día 30 de junio de 2022, mediante resolución No. 081 se le garantizo, de manera provisional, la custodia, alimentos y visitas. De la citada resolución, el día 7 de julio de 2022, también la Sra. Quintero se la hizo llegar al señor Chinchilla al wasap donde había enviado las citaciones, y el día 11 de julio de 2022 presento su recurso, alegando que no había sido “debidamente” notificado y solicita que se le tenga en cuenta su situación económica y de igual manera la obligación alimentaria que tiene con sus otros dos hijos legítimos, hija de crianza y cónyuge.

De dicho recurso, se corre traslado a la Sra. Quintero, para que esta proceda a pronunciarse, el cual esta manifestó que: 1. Está de acuerdo que se cite nuevamente al Sr. Chinchilla a audiencia de Conciliación de Custodia, Alimentos y visitas a favor de su hija. 2. Que no es cierto que el señor Chinchilla no conociera de las citaciones realizadas para los meses de abril y junio de la presente vigencia, ya que en varias ocasiones habían hablado sobre ello (allega capturas). 3. Que es falso que el señor Chinchilla este aportando alimentos a favor de su hijo Kenneth Chinchilla Contreras, por el contrario, la madre de este lo tiene denunciado penalmente ante la Fiscalía General por Inasistencia Alimentaria, que el hijo de la actual cónyuge tiene su padre, y este le aporta alimentos por ella. 4 que el señor Chinchilla es empleado y aparte de ello tiene negocios en común con su actual cónyuge, y que sus ingresos están superiores al SMLV. 5. Solicita a este despacho que oficie a las oficinas de Instrumentos públicos, Cámara de Comercio, y empresa donde la labora para que procedan a indagar los bienes, tanto del señor Chinchilla como de su cónyuge. (se anexa respuesta).

Ahora bien, en cuanto a la citaciones proferidas por la Comisaria de Familia, la ley 1098 de 2006 establece que la misma se debe notificar a la parte de la manera más expedita a fin de garantizarle los derechos de alimentos a los menores de edad, es claro para este despacho, que el señor Chinchilla tenía pleno conocimiento de las audiencias programadas, y presumo que el mismo falta a la verdad y solo le intereso pronunciarse fue cuando se dio cuenta del valor cuota alimentaria provisional que le fue asignado.

En cuanto al numeral tercero: No es cierto, efectivamente, una vez corrido el traslado del recurso presentado por el señor chinchilla a la Sra. Quintero, se procedió en el mes de



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00337

agosto de 2022 a resolver el recurso, y en virtud a ánimo de conciliación que tenía la señora Quintero, se ordenó, suspender las medidas provisionales de Custodia, alimentos y visitas y se ordenó fijar nuevamente audiencia de conciliación, por esa razón se reprogramo nuevamente la audiencia de conciliación para el día **18 de octubre de 2022**, a fin de que las partes presentaran directamente sus argumentos. Citación que el señor **Chinchilla efectivamente se presentó, superándose o subsanándose supuestas notificaciones “indebidas”**, las partes no llegaron a ningún acuerdo, razón por la cual se levantó acta de no conciliación (la accionante la aporó como prueba) y se fijaron las medidas provisionales de Custodia, Alimentos y visitas, a favor de la menor Valeria Chinchilla Quintero, debido a que el citado señor Chinchilla, al parecer viene vulnerándole los derechos a la menor de alimentos y demás emolumentos para el sostenimiento integral de la menor, desde el año 2016, **ya que este se ha sustraído de cumplir alimentos** a favor de la menor Valeria Chinchilla Quintero, debido a que el citado señor Chinchilla, al parecer viene vulnerándole los derechos a la menor de alimentos y demás emolumentos para el sostenimiento integral de la menor, desde el año 2016, **ya que este se ha sustraído de cumplir alimentos a favor** que si este año ha recibido cuota mensual de alimentos a favor de la menor, y dice “nada dra”. Situación que entrare a manifestar de fondo en el Proceso Verbal de Custodia, alimentos y visitas, que se llevara a cabo en su despacho y solicitado en primera instancia por la Sra. Quintero, de igual manera sostendré mi argumento en mantener la cuota alimentaria a favor de la menor, puesto que este no es el escenario legal para debatir el mismo.

3. En cuanto a los hechos de los numerales 4,5,6,7,8,9,10,11,12, son argumentos para ser debatidos dentro del proceso verbal de custodia, alimentos y visitas pertinente ante el Juzgado. Reitero, el señor Chinchilla NO APORTA ALIMENTOS a favor de su menor hija desde el año 2016 -declaración madre- y tampoco la accionada aporta prueba alguna que demuestre que el señor Chinchilla ha sido un padre responsable con la manutención de la menor, o al menos con su otro hijo. -al parecer solo se beneficia el hij@ de la accionante y el señor Chinchilla-, el hijo de crianza del señor Chinchilla e hij@ de la accionante tiene su padre y esta no anexo soporte alguno demostrando vulnerabilidad hacia su hij@. **¿Entonces cuál es el menoscabo de los intereses de los hijos que ella cita?**

Su señoría, la única vulneración de derechos, en cuanto a **ALIMENTOS, Y DEMAS EMOLUMENTOS QUE REQUIEREN LOS MENORES, LA MISMA IGUALDAD DE CONDICIONES QUE DEBEN TENER LOS MENORES -IGUAL BENEFICIO QUE RECIBE LA MENOR HIJA DE LA ACCIONANTE Y SR. CHINCHILLA**, lo deben recibir sus otros dos hijos y he observado en este caso es que la menor Valeria Chinchilla Quintero y al parecer, también el menor Kenneth Chinchilla Contreras, están en desigualdad de condiciones, ante la presunta irresponsabilidad por parte de su padre, y que ni el señor Chinchilla ni la accionante aportaron pruebas que constataran que el padre biológico de los menores, es un padre responsable y garante con sus hijos, todo lo contrario, se han dedicado a dilatar y a evadir las responsabilidades paternas.”

PETICIÓN PRINCIPAL

La parte accionante señala como pretensiones la siguiente:

“Primero: Que se me tutele los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso, alimentos equilibrados, vida digna e igualdad.

Segunda: Por lo anterior señor juez, solicito que se le ordene a la comisaria de familia la señora BEATRIZ ARCINIEGA GALVIS, actuar con forme a Ley y la Constitución; apegada al debido proceso que dentro de las 48 horas siguientes se le responda el recurso de reposición interpuesto el día 11 de julio del año 2022 por parte del padre de la menor Ricardo Chinchilla, ya que en este reposa toda la información necesaria al fin de fijar una cuota alimentaria proporcional, atendiendo a los criterios legales y jurisprudenciales observados por los jueces en la fijación de cuota alimentaria bajo fundamento en lo que estableció la corte en la sentencia S-194/2002 Frente al artículo 155 del código del menor afirmo que



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00337

cuando el proceso de alimentos no existe prueba para determinar el monto de los ingresos económicos del alimentante, el juez puede establecerlo discrecionalmente tomando en cuenta los factores generales señalados en la disposición y si no es posible en última instancia se presume que devenga el salario mínimo.

Y el concepto 27, OCTUBRE 15/20 del ICBF,

El monto de la cuota de alimentos depende de cada caso en particular. En la legislación colombiana no existe una fórmula exacta que determine la cuantía de la obligación alimentaria a cargo de la persona que debe brindarla; sin embargo, hay varios factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuota, como son:

Las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas a quienes por ley también les debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, entre otros.)

El límite máximo de la cuota de alimentos es del 50% del salario del obligado.

La capacidad económica del progenitor o progenitora obligado (a) dar alimentos.

Las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente.

Si el obligado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son insuficientes, el cálculo de la cuota de alimentos se determina sobre el salario mínimo legal vigente.

Tercera: Que al momento de responder dicho recurso se incluya a sus otros dos hijos como estipula la ley.”

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO:

La parte accionante allegó las siguientes pruebas:

1. Copia simple de la Cedula de ciudadanía.
2. Copia Simple del Registro civil de Mariana Chinchilla Carbono.
3. Copia Simple del Registro civil de Kenneth Chinchilla.
4. Copia de recibido de recurso de Reposición.
5. Copia de Recurso de Reposición.
6. Copia del Certificado de existencia y representación legal de vip cancelada.
7. Copia del Certificado de existencia y representación legal de k-perrotes.
8. Acta no conciliación.
9. Copia resolución de Judicatura.
10. Copia proceso coactivo ante la cámara de comercio por la secretaria de transito de norte de Santander.
11. Copia simple de registro civil de mi otra hija lucia JIMENEZ carbono.

La parte accionada allegó las siguientes pruebas:

1. Copia del Oficio SGGA – 01 – CF – 0249 de fecha 28 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El aspecto fundamental que debe ser resuelto por el Juzgado para soportar su decisión de conceder o no la protección incoada, estriba en determinar si la señora OLNEYIS MARIA CARBONO ARLANTT en representación de MARIANA CHINCHILLA CARBONO se encuentra legitimada en presente la presente acción de tutela y de ser así, si la parte accionada vulneró su derecho fundamental de DEBIDO PROCESO.

El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los*



particulares en los casos que señala este decreto”, la cual procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha señalado que *“la legitimación en la causa por activa consiste en la posibilidad con la que cuentan determinadas personas para instaurar una acción de tutela. Según el artículo 86 de la Constitución Política, la misma puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados”*¹

Tratándose de la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la legitimación en la causa por activa se satisface cuando es ejercida *“(i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) por medio de representantes legales, como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) mediante apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe tener la condición de abogado titulado, debiendo anexarse a la demanda el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo; (iv) por medio de agente oficioso; o (v) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales”*.

Ahora bien, con respecto a la legitimación del agente oficioso, en sentencia T-968 de 2014, la Corte Constitucional estableció que debe cumplir los siguientes requisitos: *“(i) la manifestación que indique que actúa en dicha calidad; (ii) la circunstancia real de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, ya sea dicho expresamente en el escrito de tutela o que pueda deducirse del contenido de la misma; y (iii) la ratificación de la voluntad del agenciado de solicitar el amparo constitucional”*. Lo anterior, por cuanto la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos (Sentencia SU-173 de 2015).

En la presente acción de tutela, está comprobado lo siguiente:

- El señor Ricardo Chinchilla interpuso recurso de reposición, el día 11 de julio de 2022 en contra de la Resolución No.081 de fecha 30 de junio del año en curso, por medio de la cual se fijó cuota alimentaria por el valor de \$350.000 y por indebida notificación.
- Respuesta emitida el día 03 de agosto de 2022, en la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la el señor Ricardo Chinchilla.

Analizadas las pruebas allegadas al plenario, se advierte que la señora OLNEYIS MARIA CARBONO ARLANTT no está legitimada en la causa por activa para promover la presente acción de tutela, debido a que no fue la persona que directamente resulta afectada con la tardanza en responder el recurso de reposición interpuesto por el señor RICARDO CHINCHILLA, en el escrito de tutela no se explicó las razones por las que el señor Ricardo Chinchilla no podía entablar la presente acción de tutela por sí mismo para que representara sus derechos, razón por la cual la señora OLNEYIS MARIA CARBONO ARLANTT carece de falta de legitimación por activa.

Lo anterior, en virtud a que, la regla general, es que la persona autorizada para interponer la acción de tutela es el titular del derecho fundamental, de manera que no se puede permitir que cualquier persona presente el amparo sin importar su interés o legitimidad frente al desenvolvimiento del derecho fundamental de otro, pues ello conllevaría al desconocimiento de la personalidad jurídica y la autonomía de la voluntad, por lo cual, el amparo del derecho fundamental invocado, debe ser negado.

1 Sentencia T-332 de 2018

Carrera 12 No 16-16

Correo Electrónico: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Martín-Cesar.



RADICADO N°: 20 -770 - 40 - 89 – 001 - 2022 – 00337

Por tanto, en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN MARTIN CESAR administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por disposición de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el derecho fundamental de debido proceso, invocado por OLINEYIS MARIA CARBONO ARLANTT en representación de MARIANA CHINCHILLA CARBONO, en contra de la doctora BEATRIZ ARCINIEGA GALVIS en su calidad de COMISARIA DE FAMILIA DE SAN MARTÍN - CESAR, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la accionante.

TERCERO: DECLARAR, falta de legitimación en la causa por activa, acorde con las consideraciones relacionadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes por el medio más expedito.

QUINTO: EN FIRME esta decisión envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Esta decisión es susceptible de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CATALINA PINEDA ALVAREZ.
JUEZ

M.J.I.R.